

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



3 de diciembre de 2008

VIII Legislatura

Núm. 130

SUMARIO

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA

- 8-08/RP-000003, Resolución de la Presidencia del Parlamento por la que se establece la concordancia entre los artículos 44.1.2.º y 153.1 del Reglamento del Parlamento 3

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 8-08/PL-000002, Proyecto de Ley reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 3
- 8-08/PL-000003, Ley que regula el acceso de los municipios andaluces al régimen de organización de los municipios de gran población (*Aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 26 y 27 de noviembre de 2008*) 11

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

SOLICITUD DE CONVOCATORIA

- 8-08/OAP-000008, Solicitud de convocatoria de la Junta de Portavoces, con la finalidad de analizar las reiteradas ausencias de miembros del Consejo de Gobierno en la sesión plenaria de los días 26 y 27 de noviembre de 2008 y adoptar las medidas pertinentes al respecto (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 13
- 8-08/OAP-000009, Solicitud de convocatoria de la Junta de Portavoces, con la finalidad de analizar las reiteradas ausencias de miembros del Consejo de

Gobierno en la sesión plenaria de los días 26 y 27 de noviembre de 2008 y adoptar las medidas pertinentes al respecto
(*Calificación favorable y admisión a trámite*) 14

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

DIPUTADOS

– 8-08/OAPC-000065, Resolución de la Presidencia del Parlamento de Andalucía por la que se ordena la publicación de las modificaciones de las declaraciones sobre actividades y bienes e intereses de los diputados y diputadas de la Cámara 14

OTRA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

– 8-08/ACME-000017, Plazo de presentación en el Registro General de documentos que tendrá que conocer o sobre los que tendrá que adoptar acuerdo la Mesa del Parlamento prevista para el 10 de diciembre de 2008 22

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA

8-08/RP-000003, Resolución de la Presidencia por la que se establece la concordancia entre los artículos 44.1.2.º y 153.1 del Reglamento del Parlamento

Orden de publicación de 26 de noviembre de 2008

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA POR LA QUE SE ESTABLECE LA CONCORDANCIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 44.1.2.º Y 153.1 DEL REGLAMENTO

La Presidenta del Parlamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.2.º, ha resuelto el siguiente criterio interpretativo por el que se establece la con-

cordancia entre los artículos 44.1.2.º y 153.1, del Reglamento de la Cámara:

Lo que establece el artículo 153.1 sobre comparencias y requisitos exigibles para las mismas cuando lo que se requiera sea la presencia de los responsables de las entidades a las que hace referencia el artículo 44.1.2.º, ha de ser entendido en el sentido de que los citados responsables deberán comparecer en Comisión a iniciativa de un grupo parlamentario o de un diputado o diputada con la sola firma de otros cuatro integrantes de la Comisión, sin necesidad de acuerdo previo de esta última.

Sevilla, 26 de noviembre de 2008.

La Presidenta del Parlamento de Andalucía,
Fuensanta Coves Botella.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

8-08/PL-000002, Proyecto de Ley reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Popular de Andalucía y Socialista

Sesión de la Mesa de la Comisión de Igualdad y Bienestar Social de 26 de noviembre de 2008

Orden de publicación de 27 de noviembre de 2008

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 113 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley 8-08/PL-000002, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Enmienda núm. 1, de modificación **Artículo 1**

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la ley.

1. La presente ley tiene por objeto regular las actuaciones de mediación familiar que se refieren

a los supuestos del apartado 2 de este artículo, cuando se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como su régimen jurídico.

2. Podrán ser objeto de mediación familiar los conflictos que en el ámbito privado surjan entre las personas mencionadas en el artículo 3, sobre los que las partes tengan poder de decisión, y siempre que guarden relación con los siguientes asuntos:

a) Los procedimientos de nulidad matrimonial, separación y divorcio.

b) Las cuestiones relativas al derecho de alimentos y cuidado de las personas en situación de dependencia, conforme a la definición reflejada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia.

c) Las relaciones de menores con sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, tutores o guardadores.

d) El ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.

e) Los conflictos surgidos cuando los progenitores y progenitoras impidan a los abuelos y abuelas mantener relaciones normalizadas con sus hijos y nietos.

f) Los conflictos surgidos entre la familia adoptante, el adoptado y la familia biológica en la búsqueda de orígenes del adoptado.

g) Los conflictos surgidos entre la familia acogedora, el acogido y la familia biológica, respecto a cualquier conflicto o aspecto del acogimiento o convivencia.

h) Los conflictos existentes por causa de herencia o sucesiones o derivado de negocios familiares.

i) Las disoluciones de las parejas de hecho”.

Enmienda núm. 2, de modificación**Artículo 3, letra d)**

Se propone la siguiente redacción de la letra d) del artículo 3:

“d) Personas unidas por vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad”.

Enmienda núm. 3, de adición**Artículo nuevo**

Se propone la adición de un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

“Artículo 6 bis. *Interés del menor y personas dependientes.*

Las actuaciones de mediación familiar se fundamentarán siempre en la protección de los derechos de los menores y personas dependientes”.

Enmienda núm. 4, de adición**Artículo nuevo**

Se propone la adición de un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

“Artículo 7 bis. *Flexibilidad.*

El procedimiento de mediación familiar debe desarrollarse de manera flexible y antiformalista, dado el carácter voluntario de la misma, a excepción de los requisitos mínimos establecidos en esta ley”.

Enmienda núm. 5, de modificación**Artículo 8**

Se propone la siguiente redacción:

“La persona mediadora no podrá desvelar durante el proceso de mediación familiar, e incluso una vez finalizado el mismo, ningún dato, hecho o documento del que conozca relativo al objeto de la mediación, salvo autorización expresa de todas las partes que hayan participado.

En cualquier caso, la persona mediadora está obligada a informar a las autoridades competentes de los datos que puedan revelar la existencia de una *amenaza para la vida o integridad física o psíquica de una persona o de hechos delictivos perseguibles de oficio*”.

Enmienda núm. 6, de adición**Artículo nuevo**

Se propone la adición de un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

“Artículo 10 bis. *Respeto a derecho.*

Las partes deberán alcanzar las soluciones que estimen oportunas para resolver su conflicto siempre conforme a derecho. La mediación no puede ser utilizada para contravenir la legislación o evitar fraudulentamente su aplicación”.

Enmienda núm. 7, de modificación**Artículo 12**

Se propone la siguiente redacción:

“1. Las personas mediadoras que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 11 podrán agruparse entre sí a través de las fórmulas que estimen convenientes, con el objeto de fomentar la colaboración interdisciplinar entre profesionales.

2. Para poder constituir un equipo de personas mediadoras será requisito imprescindible que al menos tres de las personas integrantes del equipo tengan titulaciones distintas, dentro de las exigidas en el artículo 11.1, y también se requerirá que lo integran profesionales de ambos sexos.

3. Los equipos de personas mediadoras deberán estar inscritos en el Registro.

4. La mediación podrá llevarse a efecto mediante la intervención de una o más personas mediadoras, que actuarán de modo coordinado, dependiendo de la complejidad de la temática o de la conveniencia de las partes en la misma. Caso de existir más de una persona mediadora, una actuará como directora de la mediación.

5. En todo caso, los derechos y deberes de las personas mediadoras serán los mismos, exceptuando el hecho de que solo la persona que actúe como directora de la mediación podrá exigir a las partes en conflicto honorarios o percepción económica alguna”.

Enmienda núm. 8, de modificación**Artículo 13, letra c)**

Se propone la siguiente redacción:

“c) En el supuesto de que ninguna de las partes de la mediación tenga derecho a la gratuidad, se abonarán a la persona mediadora los honorarios que pacten al inicio de la mediación, y los colegios profesionales pueden establecer unos honorarios orientativos ponderados por la complejidad de la mediación y el tiempo dedicado”.

Enmienda núm. 9, de adición**Artículo 13**

Se propone la adición de un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

“c) bis. En los supuestos de mediación gratuita, se abonarán al mediador, por parte de la consejería competente, los honorarios que reglamentariamente se establezcan, de la misma manera que la consejería competente hace con el pago de los honorarios a los letrados que prestan el servicio de asistencia jurídica gratuita”.

Enmienda núm. 10, de modificación**Artículo 14, letra c)**

Se propone la siguiente redacción:

“c) Ejercer la actividad mediadora conforme a la buena fe y a la adecuada práctica profesional. Las personas mediadoras deben respetar las normas deontológicas del colegio profesional al cual pertenecen y las que apruebe la consejería competente a propuesta de los colegios afectados o después de haberlos oído”.

Enmienda núm. 11, de modificación
Artículo 16

Se propone la siguiente redacción:

“1. Se crea el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, que tendrá carácter administrativo y estará adscrito a la consejería competente en materia de familia.

2. Cualquier profesional que quiera desarrollar la mediación familiar como persona mediadora, o, en su caso, como parte integrante del equipo de personas mediadoras, además de reunir los requisitos exigidos por los artículos 11 y 12, respectivamente, de esta ley, deberá solicitar su inscripción en el Registro.

3. Reglamentariamente se regularán la organización y funcionamiento del Registro, así como el procedimiento de inscripción y las causas de cancelación, el régimen de acceso y la publicidad de su contenido.

4. Los colegios profesionales podrán colaborar en la gestión del Registro de Mediación Familiar de la consejería mediante la creación de registros auxiliares. En este caso, los profesionales colegiados deberán acceder al Registro a través de su colegio profesional de pertenencia, quien comunicará al Registro de la consejería las altas, las bajas y demás modificaciones registrales en la forma que se establezca reglamentariamente”.

Enmienda núm. 12, de adición
Artículo nuevo

Se propone añadir un artículo nuevo con la siguiente redacción:

“Artículo 17 bis. *Duración de la mediación.*

La duración de la mediación dependerá de la naturaleza y complejidad de la situación y no podrá exceder de tres meses desde la sesión inicial. No obstante, podrá prorrogarse por otros tres meses a solicitud de las partes, cuando el mediador aprecie la posibilidad de llegar a un acuerdo”.

Enmienda núm. 13, de modificación
Artículo 28

Se propone una nueva redacción:

“La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente ley corresponderá a la persona titular de la consejería competente en

materia de familia, sin perjuicio de que los colegios profesionales tendrán competencia para la imposición de sanciones previstas en esta ley, cuando se trate de personas mediadoras que hayan accedido al Registro de Mediadores Familiares a través del colegio profesional de pertenencia de las mismas”.

Enmienda núm. 14, de adición
Artículo 30, párrafo nuevo

Se propone añadir un segundo párrafo con el siguiente tenor literal:

“Cuando el expediente se instruya por el colegio profesional, el procedimiento sancionador se sujetará a las normas estatutarias del colegio profesional pertinente”.

Enmienda núm. 15, de adición
Capítulo VI, nuevo

Se propone la adición de un nuevo capítulo con el siguiente título:

“CAPÍTULO VI

Centro de Mediación Familiar de Andalucía”

Enmienda núm. 16, de adición
Artículo nuevo dentro del nuevo Capítulo VI

Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

“Artículo 33. *Centro de Mediación Familiar de Andalucía.*

1. Se creará el Centro de Mediación Familiar de Andalucía, entidad adscrita a la consejería competente en materia de familia, que tendrá por objeto promover la mediación regulada por la presente ley y facilitar que se pueda acceder a la misma.

2. Las funciones del Centro de Mediación de Andalucía serán las siguientes:

a) Fomentar y difundir la mediación en el ámbito familiar establecido por la presente ley.

b) Estudiar las técnicas de mediación familiar.

c) Gestionar el Registro Andaluz de Personas Mediadoras.

d) Homologar, a efectos de la inscripción de las personas mediadoras en el Registro, los estudios, los cursos y la formación específica en la materia.

e) Elaborar propuestas y emitir informes sobre el proceso de mediación que le solicite la consejería competente en familia.

f) Mantener e impulsar la coordinación entre los distintos colegios profesionales que lleven registros de mediadores y la consejería competente para el mejor funcionamiento de la mediación familiar en Andalucía.

g) Cualquier otra función que la presente ley de mediación familiar atribuya a la consejería competente en materia de familia”.

Parlamento de Andalucía, 24 de noviembre de 2008.
La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
María Esperanza Oña Sevilla.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y
BIENESTAR SOCIAL**

El G.P. Socialista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley 8-08/PL-000002, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Enmienda núm. 17, de modificación
Artículo 2, apartado 1

Se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 2 como sigue:

“1. A efectos de la presente ley, se entiende por mediación familiar el procedimiento extrajudicial de gestión de conflictos no violentos que puedan surgir entre los miembros de una familia o grupo convivencial, mediante la intervención de profesionales especializados que, sin capacidad de decisión sobre el conflicto, les asistan facilitando la comunicación, el diálogo y la negociación entre ellos, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas en torno a dicho conflicto”.

Enmienda núm. 18, de modificación
Artículo 5, letra b)

Se propone modificar el texto de la letra b) del artículo 5 como sigue:

“b) Actuar de buena fe, de forma respetuosa y con predisposición a la búsqueda de acuerdos en todo el proceso de mediación familiar, velando por el interés superior de las personas menores de edad y de las personas en situación de dependencia”.

Enmienda núm. 19, de adición
Artículo 10 bis, en el Capítulo II

Se propone añadir un nuevo artículo 10 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 10 bis. *Flexibilidad*.

El procedimiento de mediación ha de adaptarse a la situación concreta a tratar, si bien manteniendo las

normas mínimas establecidas en la ley como garantía de calidad”.

Enmienda núm. 20, de modificación
Artículo 11, apartado 1

Se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 11 del Capítulo III, con la siguiente redacción:

“1. La mediación familiar se efectuará por profesionales de titulación universitaria o *título de grado* en las disciplinas de Derecho, Psicología, Psicopedagogía, Sociología, Pedagogía, Trabajo Social o Educación Social, o cualquier otra homóloga de carácter educativo, social, psicológico o jurídico”.

Enmienda núm. 21, de modificación
Artículo 14, letra h)

Se propone modificar el texto de la letra h) del artículo 14, con la siguiente redacción:

h) Mantener la reserva y el secreto profesional respecto de los hechos conocidos durante el curso de la mediación.

No obstante, no estará sujeta al secreto profesional cuando, de la información obtenida en el proceso de mediación, se infiera la existencia de hechos delictivos o de amenazas para la vida o la integridad física de alguna de las partes o de cualquier otra persona que tenga o haya tenido algún tipo de relación con estas, descendientes o ascendientes que integren el núcleo familiar, aunque no sean parte en el proceso de mediación, estando obligada a informar a las autoridades competentes de tales hechos.

Únicamente se podrá proceder a la exposición o divulgación oral, impresa, audiovisual u otra, de las sesiones o de la información obtenida de las mismas, cuando se utilice con fines de investigación y formación, debiéndose realizar de forma anónima de modo que no sea posible la identificación de las personas intervinientes en el mismo y bajo el consentimiento expreso de todos los directamente afectados, incluidos los niños y niñas mayores de 12 años y debiendo ser oídas las personas menores de esta edad”.

Enmienda núm. 22, de modificación
Artículo 15.1 b)

Se propone modificar el texto del apartado 1 b) del artículo 15, con la siguiente redacción:

“b) Que exista vínculo de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, amistad íntima o enemistad manifiesta entre la persona mediadora, ya actúe individualmente o como parte integrante del equipo de personas mediadoras, y alguna de las partes”.

Enmienda núm. 23, de modificación
Artículo 17

Se propone modificar el contenido del artículo 17, con la siguiente redacción:

“Artículo 17. *Actuaciones de mediación familiar.*

Sin perjuicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el procedimiento de mediación familiar podrá iniciarse antes del comienzo de un proceso judicial, en el curso de este o una vez concluido por resolución judicial firme”.

Enmienda núm. 24, de adición
Artículo 17 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 17 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 17 bis. *Inicio.*

El procedimiento de mediación familiar se iniciará a petición de todas las partes en conflicto o a instancia de una de ellas. En este último supuesto tendrá que acreditarse el consentimiento de la otra u otras, debiendo comunicarse en el plazo de un mes a contar desde que se solicita la mediación”.

Enmienda núm. 25, de adición
Artículo 18 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 18 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 18 bis. *Reunión inicial.*

La persona mediadora designada convocará a las partes en conflicto a una reunión inicial, en la cual les informará de sus derechos y deberes, de los principios rectores de la mediación, de las características del procedimiento, de su duración y de los honorarios profesionales, en su caso”.

Enmienda núm. 26, de adición
Artículo 18 ter, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 18 ter, con el siguiente contenido:

“Artículo 18 ter. *Desarrollo del procedimiento.*

1. Efectuada la primera reunión se levantará un acta inicial donde constará el lugar y fecha de celebración, los participantes, el objeto de la mediación y la aceptación por las partes de los principios y deberes de la mediación. El acta será firmada por las partes y por la persona mediadora como prueba de entendimiento y aceptación de las condiciones de la mediación.

2. De cada una de las sesiones que se celebren se podrá redactar, a petición de cualquiera de las partes, el correspondiente documento justificativo de asistencia.

3. El procedimiento de mediación familiar finalizará con la sesión final, de la que se levantará el correspondiente acta, que deberá ser firmada por todas las

partes en conflicto y por la persona mediadora, en prueba de conformidad”.

Enmienda núm. 27, de adición
Artículo 18 quáter, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 18 quáter, con el siguiente contenido:

“Artículo 18 quáter. *Duración.*

1. La duración del procedimiento dependerá de la naturaleza, complejidad y conflictividad de las cuestiones objeto de mediación planteadas por las partes, si bien la persona mediadora, a la vista de las circunstancias anteriores, realizará una previsión razonable de su duración, que no podrá exceder de tres meses, a contar desde que se levante el acta inicial.

2. No obstante, cuando se aprecie la necesidad de ampliar el plazo previsto en el apartado anterior para la consecución del acuerdo, se podrá proponer que se prorrogue por un período que no excederá de otros tres meses”.

Enmienda núm. 28, de adición

Artículo 18 quinquies, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 18 quinquies, con el siguiente contenido:

“Artículo 18 quinquies. *Finalización del procedimiento.*

La finalización del procedimiento de mediación familiar podrá producirse por decisión de las partes en conflicto o por la persona mediadora, en los siguientes supuestos:

- a) Acuerdo total o parcial de las partes.
- b) Falta de acuerdo de las partes.
- c) Desistimiento libre y voluntario de cualquiera de las partes en conflicto.
- d) Renuncia de la persona mediadora.
- e) Cualquier otra causa que se desprenda del contenido de la presente ley y de sus normas de desarrollo”.

Enmienda núm. 29, de modificación
Exposición de Motivos

Se propone modificar el párrafo 4º del apartado II de la Exposición de Motivos, con la siguiente redacción:

“Por otra parte, la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles de 22 de octubre de 2004 tiene entre sus objetivos [...] y evaluación del impacto. Finalmente, y como consecuencia de la referida propuesta, se ha dictado la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, cuyo objetivo es facilitar el

acceso a modalidades alternativas de solución de conflictos y fomentar la resolución amistosa de litigios, promoviendo el uso de la mediación y asegurando una relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial”.

Enmienda núm. 30, de adición

Disposición adicional única

Se propone añadir una disposición adicional con la siguiente redacción:

“Disposición adicional única. *Órgano de participación.*

Se creará un órgano destinado a la participación y colaboración en el desarrollo de las actuaciones de Mediación Familiar en Andalucía. Reglamentariamente se determinará su creación, fines, composición, denominación y régimen de funcionamiento”.

Sevilla, 24 de noviembre de 2008.

La Portavoz adjunta del G.P. Socialista,
Antonia Jesús Moro Cárdeno.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO
8-08/PL-000002

Exposición de Motivos

- Enmienda núm. 29, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 1

- Enmienda núm. 1, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 2

- Enmienda núm. 17, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 3

- Enmienda núm. 2, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, letra *d*)

Artículo 5

- Enmienda núm. 18, del G.P. Socialista, de modificación, letra *b*)

Artículo 6 bis

- Enmienda núm. 3, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 7 bis

- Enmienda núm. 4, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 8

- Enmienda núm. 5, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 10 bis

- Enmienda núm. 6, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 19, del G.P. Socialista, de adición, en el Capítulo II

Artículo 11

- Enmienda núm. 20, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 12

- Enmienda núm. 7, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 13

- Enmienda núm. 8, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, letra *c*)
- Enmienda núm. 9, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo 14

- Enmienda núm. 10, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, letra *c*)
- Enmienda núm. 21, del G.P. Socialista, de modificación, letra *h*)

Artículo 15

- Enmienda núm. 22, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1 b)

Artículo 16

- Enmienda núm. 11, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 17

- Enmienda núm. 23, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 17 bis

- Enmienda núm. 12, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 24, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 18 bis

- Enmienda núm. 25, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 18 ter

- Enmienda núm. 26, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 18 quáter

- Enmienda núm. 27, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 18 quinquies

- Enmienda núm. 28, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 28

- Enmienda núm. 13, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 30

- Enmienda núm. 14, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, párrafo nuevo

Capítulo VI

- Enmienda núm. 15, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo nuevo dentro del nuevo Capítulo VI

- Enmienda núm. 16, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición adicional única

- Enmienda núm. 30, del G.P. Socialista, de adición

8-08/PL-000003, Ley que regula el acceso de los municipios andaluces al régimen de organización de los municipios de gran población

Aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 26 y 27 de noviembre de 2008

Orden de publicación de 28 de noviembre de 2008

LEY QUE REGULA EL ACCESO DE LOS MUNICIPIOS ANDALUCES AL RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 60 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen local, que ha de respetar lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución y el principio de autonomía local, constituyendo la presente ley un desarrollo de dicha previsión estatutaria.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, fue modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, que incorporó el Título X, sobre el régimen de organización de los municipios de gran población. Este título, concretamente en su artículo 121, distingue dos procedimientos para la inclusión de los municipios en dicho régimen:

a) Aquellos cuya población supere los 250.000 habitantes, así como los que son capitales de provincia cuya población sea superior a los 175.000 habitantes, que deberán adaptar su organización a las previsiones legales del Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril. En estos municipios se producirá una aplicación directa e imperativa del régimen especial del mencionado título.

b) Aquellos que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas con independencia de su población, y los restantes cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales. La aplicación del régimen previsto en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se decidirá por las asambleas legislativas de las comunidades autónomas a iniciativa de los respectivos ayuntamientos.

El órgano municipal competente para acordar la iniciativa es el Pleno del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 123.1 o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. El quórum para la adopción de este acuerdo requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno. El acuerdo sobre la iniciativa no es delegable, ya que no se encuentra en la lista cerrada de competencias que, de acuerdo con el

artículo 123.3 de la misma ley, puede delegar el Pleno en las comisiones.

Mediante la presente ley se ha considerado procedente exigir que la iniciativa que eleve el Ayuntamiento a la Asamblea Legislativa venga acompañada de una memoria y documentación complementaria acreditativa de la conveniencia de adoptar la decisión interesada, especialmente, en los supuestos en que se haya de acreditar la existencia de circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales.

El modelo que resulta más adecuado es el de regular mediante ley los procedimientos para que los municipios andaluces que sean capitales de provincia o sedes de las instituciones autonómicas, así como los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales, a los que se refiere el artículo 121.1 c) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, pasen a regularse por el régimen de organización de los municipios de gran población, por toma de decisión del Parlamento de Andalucía, sin necesidad de una ley singular para cada municipio que solicite este régimen.

Se ha eliminado la referencia del artículo 121.1 c) de la Ley 7/1985 al supuesto de las capitales autonómicas, ya que, al declararse la ciudad de Sevilla como la capital de Andalucía, conforme establece el artículo 4.1 del Estatuto de Autonomía, y tener más de 250.000 habitantes, se aplica directamente, por disposición de la propia legislación estatal básica de régimen local, en su artículo 121.1 a), el régimen de organización de los municipios de gran población.

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Esta ley será de aplicación a los municipios andaluces que sean capitales de provincia o sedes de las instituciones autonómicas, así como a los municipios de más de 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales, de conformidad con lo previsto en el artículo 121.1 c) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y soliciten al Parlamento de Andalucía su inclusión en el régimen de organización de los municipios de gran población, establecido en el Título X de dicha ley. Dichas circunstancias se recogen en el anexo que se incluye en la presente ley.

Artículo 2. *Tramitación municipal.*

1. La solicitud deberá ser aprobada por mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno del Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 123 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en sesión

extraordinaria convocada al efecto con ese único punto del orden del día.

2. En el expediente administrativo que sirva de base al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, se deberá incluir la memoria justificativa que acredite la existencia de circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales en el supuesto recogido en el artículo 121.1 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

3. La memoria justificativa deberá incluir el mayor número posible de las circunstancias y materias contenidas en el anexo, así como cualquier otra que contribuya a acreditar las especiales circunstancias del municipio para su inclusión en el régimen orgánico específico previsto en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril. La memoria se acompañará de la documentación establecida en el artículo 3 c) de la presente ley.

Artículo 3. Solicitud.

El alcalde o alcaldesa dirigirá la solicitud, en el plazo máximo de un mes desde la adopción del acuerdo plenario, al Presidente o Presidenta del Parlamento de Andalucía, acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificación del acuerdo del Pleno municipal por el que se acuerda solicitar al Parlamento de Andalucía la aplicación del régimen previsto en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

b) Certificado del Instituto Nacional de Estadística por el cual se establecen las cifras oficiales de población en el caso previsto en el artículo 121.1 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Además, a estos efectos, se tendrán en cuenta, exclusivamente, las cifras oficiales de población resultantes de la revisión del padrón municipal aprobadas por el Gobierno de España con referencia a 1 de enero del año anterior al del inicio de cada mandato del Ayuntamiento interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 121.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

c) Certificado del acuerdo del Pleno municipal aprobando, en el supuesto recogido en el artículo 121.1 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, una memoria justificativa acreditativa de la existencia de circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales. Dicha memoria incorporará la documentación necesaria para garantizar que los municipios que solicitan acogerse a este régimen de organización cuentan con un nivel general de desarrollo económico, un importante volumen de gestión de los recursos y unas infraestructuras, que justifican la necesidad de la organización específica recogida en dicha ley.

Artículo 4. Tramitación parlamentaria.

1. El Parlamento de Andalucía regulará los procedimientos para llevar a cabo la toma de decisión, por la

cual se determinará la inclusión o no de los municipios interesados en el régimen de organización de los municipios de gran población, establecido en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. El procedimiento aplicable a los municipios capitales de provincia o sedes de instituciones autonómicas se limitará a constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso a dicho régimen.

3. Para la inclusión en el régimen de organización de los municipios de gran población de aquellos cuya población supere los 75.000 habitantes y que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales, el procedimiento deberá prever los trámites necesarios para la valoración de estas particularidades.

Artículo 5. Publicación y efectos.

1. La decisión del Parlamento de Andalucía será publicada en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, notificándose al municipio afectado.

2. El plazo para que el municipio adopte su normas de organización al régimen previsto en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en aplicación del artículo 121 de la misma ley, será de seis meses desde la referida notificación, en el caso de que dicha decisión sea favorable a la solicitud. El municipio, una vez adaptada su organización, deberá publicarla en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al mes de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

ANEXO

1. CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS:

- a) Presupuesto municipal.
- b) Tráfico y circulación de los vehículos matriculados en el municipio.
- c) Inversiones recibidas.
- d) Renta por habitante, desagregada por sexo.
- e) Mercado de trabajo: índices de población ocupada por sectores económicos.

f) Incidencia del sector primario en la actividad económica del municipio.

g) Incidencia del sector industrial en la actividad económica del municipio.

h) Incidencia del sector de servicios en la actividad económica del municipio.

i) Incidencia del sector de la construcción en la actividad económica del municipio.

j) Incidencia de la actividad comercial en la actividad económica del municipio.

k) Declaración de Municipio Turístico, en su caso.

l) Estructura empresarial en el municipio, con indicación de la implantación de entidades y empresas, ya sean públicas o privadas.

m) Parques empresariales del municipio.

n) Infraestructura de transporte y comunicaciones en el municipio.

ñ) Infraestructuras y redes de abastecimiento de energía eléctrica, así como otras infraestructuras en el municipio.

o) Infraestructura y redes de abastecimiento y tratamiento de agua en el municipio.

p) Infraestructura para el almacenamiento y tratamiento de residuos urbanos en el municipio.

2. CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y ORGANIZATIVAS:

a) Estructura de gobierno y organización política municipal, con mención especial a la existencia del Reglamento de Participación Ciudadana.

b) Personal al servicio de la Administración local, desagregado por sexos.

c) Infraestructuras medioambientales.

d) Infraestructuras sanitarias.

e) Infraestructuras sociales.

f) Infraestructuras de seguridad ciudadana y servicios de emergencia.

g) Dependencias judiciales ubicadas en el municipio.

h) Organismos autónomos y empresas municipales existentes en la ciudad.

i) Órganos de participación ciudadana.

3. CIRCUNSTANCIAS HISTÓRICAS:

Antecedentes históricos de especial relevancia en el municipio.

4. CIRCUNSTANCIAS CULTURALES, RECREATIVAS Y TURÍSTICAS:

a) Centros de enseñanza reglada en educación infantil, primaria, secundaria y formación profesional.

b) Centros de enseñanza no reglada.

c) Centros de enseñanzas artísticas.

d) Centros de enseñanza universitaria.

e) Instalaciones deportivas.

f) Instalaciones culturales.

g) Instalaciones de ocio.

h) Declaraciones de interés turístico del municipio.

i) Patrimonio protegido y patrimonio declarado como "Bien de Interés Cultural" en el municipio.

j) Zonas verdes existentes en el municipio.

k) Espacios naturales protegidos en el municipio.

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

SOLICITUD DE CONVOCATORIA

8-08/OAP-000008, Solicitud de convocatoria de la Junta de Portavoces

Asunto: Analizar las reiteradas ausencias de miembros del Consejo de Gobierno en la sesión plenaria de los días 26 y 27 de noviembre de 2008 y adoptar las medidas pertinentes al respecto

Calificación favorable y admisión a trámite

Sesión de la Mesa del Parlamento de 27 de noviembre de 2008

Orden de publicación de 1 de diciembre de 2008

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2008, ha acor-

dado calificar favorablemente y admitir a trámite la Solicitud de convocatoria de la Junta de Portavoces 8-08/OAP-000008, con la finalidad de analizar las reiteradas ausencias de miembros del Consejo de Gobierno en la presente sesión plenaria de los días 26 y 27 de noviembre de 2008 y adoptar las medidas pertinentes al respecto, presentada por Excmo. Sr. D. Javier Arenas Bocanegra, Ilmo. Sr. D. Antonio Sanz Cabello, Ilmo. Sr. D. Jorge Luis Ramos Aznar, Ilma. Sra. Dña. Ana María Corredera Quintana, Ilma. Sra. Dña. María José García-Pelayo Jurado, Ilma. Sra. Dña. Patricia Del Pozo Fernández, Ilmo. Sr. D. José Luis Aguilar Gallart, Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Crespo Díaz, Ilmo. Sr. D. José Enrique Fernández de Moya Romero, Ilma. Sra. Dña. María Dolores López Gabarro, Ilmo. Sr. D. Salvador Fuentes Lopera, Ilmo. Sr. D. Juan Ignacio Zoido Álvarez, Ilmo. Sr. D. José Loaiza García, Ilmo. Sr. D. José Antonio Nieto Ballesteros, Ilmo. Sr. D. Santiago Pérez López, Ilmo. Sr. D. Antonio Ayllón Moreno, Ilmo. Sr. D. José Luis Rodríguez Domínguez, Ilma. Sra. Dña. Amelia Palacios Pérez, Ilma. Sra. Dña. María Ángeles Muñoz Uriol, Ilma. Sra. Dña. Alicia Martínez Martín, Ilmo. Sr.

D. Jaime Raynaud Soto, Ilma. Sra. Dña. María Eva Martín Pérez, del G.P. Popular de Andalucía.

Sevilla, 1 de diciembre de 2008.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

8-08/OAP-000009, Solicitud de convocatoria de la Junta de Portavoces

Asunto: Analizar las reiteradas ausencias de miembros del Consejo de Gobierno en la sesión plenaria de los días 26 y 27 de noviembre de 2008 y adoptar las medidas pertinentes al respecto

*Presentada por los GG.PP. Popular de Andalucía e Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento de 27 de noviembre de 2008
Orden de publicación de 1 de diciembre de 2008*

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2008, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite la Solicitud de la convocatoria de la Junta de Portavoces 8-08/OAP-000009, con la finalidad de analizar las reiteradas ausencias de miembros del Consejo de Gobierno en la presente sesión plenaria de los días 26 y 27 de noviembre de 2008 y adoptar las medidas pertinentes al respecto, presentada por los GG.PP. Popular de Andalucía e Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.

Sevilla, 1 de diciembre de 2008.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

DIPUTADOS

8-08/OAPC-000065, Resolución de la Presidencia del Parlamento por la que se ordena la publicación de las modificaciones de las declaraciones sobre actividades y bienes e intereses de los Diputados y Diputadas de la Cámara

Orden de publicación de 1 de diciembre de 2008

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA, DE LAS MODIFICACIONES DE LAS DECLARACIONES SOBRE

ACTIVIDADES Y BIENES E INTERESES DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA CÁMARA

La Presidenta del Parlamento de Andalucía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Cámara acuerda ordenar la publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, del contenido de las declaraciones sobre actividades y bienes e intereses que durante los meses de octubre y noviembre de 2008 han sido objeto de presentación o modificación y que se encuentran inscritas en el Registro de Actividades, Bienes e Intereses.

Sevilla, 1 de diciembre de 2008.

La Presidenta del Parlamento de Andalucía,
Fuensanta Coves Botella.

OTRA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

8-08/ACME-000017, Plazo de presentación en el Registro General de documentos que tendrá que conocer o sobre los que tendrá que adoptar acuerdo la Mesa del Parlamento prevista para el 10 de diciembre de 2008

Orden de publicación de 3 de diciembre de 2008

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2008, al estar previsto celebrar sesión de la Mesa el próximo 10 de diciembre y siendo el lunes 8 de diciembre festivo, ha acordado, en relación con el plazo para la presentación de documentos en el Registro General del Parlamento sobre los que la Mesa de la Cámara adopta acuerdo o entra en su conocimiento, lo siguiente:

1. Que el plazo para la presentación de documentos en el Registro General del Parlamento sobre los que la Mesa de la Cámara debe adoptar acuerdos o entrar en su conocimiento finalizará a las 14 horas del viernes 5 de diciembre, excepto para aquellos asuntos cuyo plazo está fijado reglamentariamente.

2. Ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* para general conocimiento.

3. Dar traslado del mismo a los Grupos parlamentarios y al Consejo de Gobierno para su conocimiento y efectos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 64.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 3 de diciembre de 2008.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.
